

# PROBLEMARIO Y SÍNTESIS

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:** 62/2009

**PROMOVENTE:** DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MINISTRO PONENTE:** JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

**SECRETARIOS:** JAVIER MIGUEL ORTIZ FLORES E ILEANA MORENO RAMÍREZ

## I. PROMOVENTE

Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí

## II. ÓRGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO QUE EMITIERON Y PROMULGARON LA NORMA GENERAL IMPUGNADA

- a) Legislatura del Estado de San Luis Potosí
- b) Gobernador del Estado de San Luis Potosí

## III. NORMAS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

En la acción de inconstitucionalidad se solicitó la invalidez de una porción normativa del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que es del tenor literal siguiente:

***“El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.***

***No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte”.***

## IV. COMPETENCIA. Página 6

**SENTIDO DEL PROYECTO:** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, debido a que la parte accionante propone la posible contradicción entre el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (**CONSIDERANDO PRIMERO**, página 6).

**OBSERVACIONES:** Ninguna.

**PROBABLES PUNTOS DE DISCUSIÓN:** Ninguno.

<b>V. OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Páginas 6 a 8</b>
---------------------------------------------------------------------------

**SENTIDO DEL PROYECTO:** La demanda de acción de inconstitucionalidad fue promovida oportunamente, ya que se presentó el último día del plazo concedido por la ley para ello. (**CONSIDERANDO SEGUNDO**, páginas 6 a 8).

**OBSERVACIONES:** Ninguna.

**PROBABLES PUNTOS DE DISCUSIÓN:** Ninguno.

<b>VI. LEGITIMACIÓN. Páginas 8 a 12</b>
-----------------------------------------

**SENTIDO DEL PROYECTO:** El proyecto propone estimar que la parte promovente cuenta con la legitimación necesaria para promover esta acción de inconstitucionalidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al 33% de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, cuando se trate de impugnar alguna norma emitida por el propio órgano. (**CONSIDERANDO TERCERO**. Páginas 8 a 12 del proyecto).

**OBSERVACIONES:** Ninguna.

**PROBABLES PUNTOS DE DISCUSIÓN:** Ninguno.

**VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Página 12**

**SENTIDO DEL PROYECTO:** No se plantearon. (**CONSIDERANDO CUARTO.** Página 12 del proyecto).

**OBSERVACIONES:** Ninguna.

**PROBABLES PUNTOS DE DISCUSIÓN:** Ninguno.

**VIII. VIOLACIONES PROCESALES. Páginas 12 a 17**

**SENTIDO DEL PROYECTO:** Aun cuando la parte accionante no formuló agravios en relación con el proceso legislativo, se debe analizar oficiosamente una de las afirmaciones realizadas por el municipio de San Luis Potosí al rendir su informe. Éste señaló que no se le había dado participación en la reforma constitucional y, de ser cierto, conllevaría a la nulidad de la norma combatida.

Sin embargo, a partir de las pruebas aportadas, se advierte que al mencionado municipio se le dio la participación correspondiente en la reforma constitucional, ya que fue notificado de ella. (**CONSIDERANDO QUINTO.** Páginas 12 a 17 del proyecto).

**OBSERVACIONES:** Ninguna.

**PROBABLES PUNTOS DE DISCUSIÓN:** Ninguno.

**IX. CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Páginas 17 a 37**

En el proyecto se hace una síntesis de los argumentos de invalidez hechos valer por el promovente. (**CONSIDERANDO SEXTO.** Páginas 17 a 37)

**OBSERVACIONES:** Ninguna.

**PROBABLES PUNTOS DE DISCUSIÓN:** Ninguno.

**X. ESTUDIO DE FONDO. Páginas 37 a 140**

El estudio de fondo se divide en los siguientes temas:

**Advertencia preliminar sobre los parámetros de control aplicables (p. 38)**

Se destaca la reforma constitucional publicada en el DOF el 10 de junio de 2010, particularmente respecto de los alcances del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisando que las personas gozan de los derechos reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte. De la misma forma, se recuerda que, conforme a este artículo, las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo la protección más amplia en favor de las personas, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, se hace referencia a lo resuelto por el Tribunal Pleno en la “Consulta a trámite. Expediente varios” 912/2010, y se precisan los lineamientos ahí establecidos para la interpretación de los derechos humanos y la emisión de resoluciones jurisdiccionales.

**I. PROTECCIÓN DE LA VIDA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN (p. 43)**

Se analizan las distintas porciones normativas del primer párrafo del artículo 16 impugnado, para determinar su alcance.

**Reconocimiento del derecho a la vida (p. 45)**

El artículo 16 de la Constitución de San Luis Potosí protege, de manera general, el derecho a la vida. Esta protección, por sí sola, no es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**La vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos (p. 49)**

La norma combatida establece que la vida humana es “fundamento de todos los derechos de los seres humanos”, lo cual es inadmisibles, porque no se puede dar preeminencia a derecho alguno –ni siquiera al derecho a la vida– sobre los demás derechos constitucionales.

**Alcances de la protección de la vida desde el momento de la concepción (p. 52)**

Se considera que el artículo 16 de la Constitución de San Luis Potosí debe interpretarse en el sentido de que se reconoce que la vida inicia en la concepción y que este reconocimiento conlleva efectos jurídicos, consistentes en equiparar al producto de la gestación humana con un individuo o persona, lo cual se desprende de la intención estampada por el Constituyente local en la exposición de motivos de la reforma constitucional.

**La concepción y sus implicaciones jurídico-constitucionales (p. 56)**

Se hace un análisis acerca de los términos “concepción” y “fecundación”, precisando las menciones que la Constitución Federal hace a estas locuciones.

El proyecto sostiene que, aun cuando el artículo combatido se refiera a la “concepción”, lo cierto es que a partir de lo plasmado en la exposición de motivos se entiende que su intención es la de equiparar los conceptos de “concepción” y “fecundación”, ya que en todo momento refiere que la vida comienza a partir de la fecundación, y que desde entonces debe ser protegida.

**Concepto de persona y/o individuo y/o ser humano; y sus implicaciones jurídico-constitucionales (p. 60)**

Se desentraña cuál es el sentido que la Constitución Federal da a los vocablos “persona”, “individuo” y “ser humano”. Después de analizar los diversos preceptos en los que se hace referencia a estos conceptos, se concluye que la Constitución los equipara. Se tiene presente que para otros espacios del conocimiento humano estos términos no se usan como sinónimo o de forma intercambiable, pero para la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sí los son.

Ahora bien, un ser humano puede definirse en términos de su pertenencia a la especie *Homo sapiens*, y, desde este enfoque, la formación de un ser humano empieza desde el momento de la fecundación del óvulo por un espermatozoide. Sin embargo, constitucionalmente el concepto “ser humano” no sólo significa la pertenencia a esta especie, sino se refiere a los miembros de ésta con ciertas características o atributos que les otorga o reconoce el propio sistema normativo.

## PROBLEMARIO ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2009

En este sentido, aun cuando un cigoto califica como un organismo humano, no se le puede considerar razonablemente como persona o individuo (es decir, como sujeto jurídico o normativo), de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales. Éstos no establecen que los no nacidos sean personas, individuos o sujetos jurídicos o normativos; por el contrario, sólo los reconoce como bienes jurídicamente protegidos, por más que califiquen como pertenecientes a la especie humana.

Entonces, no se puede considerar que el producto de la concepción o fecundación, independientemente de la etapa gestacional en la que se encuentre, sea una persona jurídica o individuo, para efectos de ser sujeto de los derechos constitucionales o de tener capacidad jurídica.

El artículo 16 constitucional local impugnado equipara, indebidamente, al “concebido” con una persona nacida para todos los efectos legales, mediante una ficción jurídica. Al indicar que el producto del embarazo es una persona nacida “para todos los efectos legales correspondientes”, se le otorgan todos los derechos y obligaciones previstos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos, así como los establecidos en la propia Constitución del estado de San Luis Potosí.

Si ni la propia Constitución Federal ni los instrumentos internacionales pertinentes contemplan como “individuo” al producto en gestación, tampoco lo puede hacer la Constitución estatal, porque se conferirían derechos a un grupo de “sujetos” no reconocidos por la Norma Suprema, lo cual supone una contravención a ésta, en atención al principio de supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el cual ésta es la ley suprema de la Unión, y prevalece sobre las constituciones de las entidades federativas, que deben apegarse a las disposiciones de aquélla.

Lo anteriormente dicho no equivale a decir que no se reconozca el valor de la vida humana prenatal y su consecuente protección y tutela, pero esta protección se basa en la idea de que aquélla es un bien constitucionalmente protegido, que no tiene una posición preeminente frente a los demás derechos y bienes constitucionalmente tutelados para la persona.

**Violación al principio de igualdad (p. 74)**

Conforme a lo alegado por la parte accionante, el artículo combatido viola el principio de igualdad establecido en el artículo 1° constitucional, de acuerdo con el cual se debe tratar de manera igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Después de describir cuáles son los criterios que deben observarse para determinar si una norma viola o no el derecho a la igualdad, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte, se concluye que el artículo 16 de la Constitución de San Luis Potosí transgrede el mencionado derecho, pues pretende equiparar a desiguales. Es decir, no se puede igualar a la vida prenatal con los sujetos nacidos, pues el producto de la fecundación no puede considerarse como sujeto de imputación jurídica ni como titular de derechos y obligaciones.

## **II. CONTRASTE DE LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRENATAL CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS MUJERES (p. 78)**

### **La dignidad y los derechos fundamentales de las mujeres (p. 79)**

La porción normativa combatida, a pesar de que pretende proteger la vida prenatal, es inconstitucional, pues vulnera la dignidad de las mujeres y sus derechos fundamentales, en particular la libertad reproductiva.

Se explican el principio constitucional de la dignidad humana, y en particular la de las mujeres. También se describe el contenido derecho constitucional a la igualdad entre los hombres y las mujeres, los derechos reproductivos y a la salud, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de diversos tratados internacionales.

### **Protección absoluta o incondicionada de la vida prenatal (p. 99)**

Se explica que el artículo 16 de la Constitución de San Luis Potosí protege a la vida de manera absoluta o incondicionada, de acuerdo con el propio texto normativo y con la intención expresada por el Poder Constituyente Permanente local, según se advierte de los trabajos del proceso legislativo.

Esta protección incondicionada es violatoria de la dignidad y de los derechos fundamentales de las mujeres, pues se establece a costa o en detrimento de sus derechos. En este sentido, se atenta contra la dignidad de las mujeres, pues las reducen a un instrumento reproductivo, y esto sirve a un estereotipo negativo de género, que las degrada a un determinado rol y les

impone una carga desproporcionada. Esto es incompatible no sólo con la dignidad de las mujeres, sino también con sus derechos individuales y sus libertades fundamentales, concretamente, con su libertad reproductiva.

**Juicio de razonabilidad o proporcionalidad (p. 102)**

Independientemente de lo ya dicho, se debe hacer un juicio de proporcionalidad de la norma combatida. Se concluye que la protección de la vida en general es un fin constitucionalmente válido, pero es inválido que se dé trato de persona jurídica a la vida prenatal. Además, la medida no es idónea para alcanzar el fin que se propone, pues a la luz de otros fines o principios constitucionales, como la dignidad y los derechos fundamentales de las mujeres, la norma tiene un efecto negativo significativo.

La medida legislativa tampoco es necesaria, pues al establecer un derecho absoluto o ilimitado, afecta los derechos fundamentales de las mujeres, a pesar de que, para proteger la vida prenatal, hay alternativas menos restrictivas de esos derechos.

La norma combatida no es proporcional, ya que produce una afectación desproporcionada y exorbitante en los derechos fundamentales de las mujeres. Lejos de optimizar los derechos y bienes en juego, impide el ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres (particularmente, su dignidad y derechos reproductivos), a costa del pretendido derecho a la vida del no nacido.

**III. EFECTOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL LOCAL EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL ESTADO (p. 107)**

Las leyes locales están subordinadas jerárquicamente a la Constitución estatal, conforme al principio *lex superior*. Además, el orden jurídico local también debe sujetarse a lo dispuesto en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México sea parte.

El artículo 16 constitucional combatido implica un cambio normativo en el orden jurídico local. En éste, se establece un principio que no admite dimensión de peso, o si la tiene, pretende erigirse como lo único que pesa, perdiendo de vista que el orden jurídico local está supeditado al orden jurídico constitucional y, en materia de derechos humanos, a los tratados internacionales que los reconozcan;



y que los principios están limitados por otros principios y reglas con los que interactúa.

**Efectos del artículo 16 constitucional en la interpretación de las normas penales (p. 112)**

La definición del concepto de persona que realiza el artículo combatido tiene un impacto inmediato en la interpretación de la legislación secundaria, y particularmente de la legislación penal. A la luz de esta nueva definición de persona, podría interpretarse de diversas formas la conducta denominada como “aborto” en el Código Penal estatal. Se podría considerar que este tipo penal se canceló, porque la muerte del producto de la concepción equivale a “privar de la vida a otro”; o se podría estimar que el delito de aborto se convierte en una modalidad o en un tipo especial del tipo general de homicidio, diferente de los demás tipos especiales en razón de la calidad prenatal del sujeto pasivo.

**Efectos de la norma impugnada en el uso de métodos anticonceptivos y en la fertilización *in vitro* (p. 117)**

**Métodos anticonceptivos (p. 117)**

Se hace notar que, al resolver la controversia constitucional 54/2009, el Tribunal Pleno consideró que las normas oficiales mexicanas vinculan no sólo a las autoridades federales, sino también a las locales.

A continuación, se define qué son los métodos anticonceptivos, y se explica cuáles son y cómo actúan. Si bien la mayoría de ellos opera evitando que el espermatozoide y el óvulo se encuentren, hay algunos, como el dispositivo intrauterino y el método hormonal poscoito (también conocido como pastilla del día siguiente), que pueden alterar la capacidad del cigoto para implantarse y desarrollarse.

En términos del artículo 16 constitucional combatido, en los casos en que el método anticonceptivo imposibilite el proceso de implantación del óvulo en el útero, habrá una privación de la vida de otra persona. Por ello se tendría que penalizar el empleo de la anticoncepción hormonal poscoito y del dispositivo intrauterino.

Esta penalización es inconstitucional en la medida en que no encuentra justificación válida, violando los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que se explican a detalle en el proyecto.

**Fertilización *in vitro* (p. 128)**

La fertilización *in vitro* carece de regulación específica en alguna ley federal, por lo tanto, no está prohibida. Por su parte, la Ley General de Salud prevé, de manera genérica, el trato que se debe dar a los órganos, tejidos y sus componentes y células, como lo son las células germinales (las células reproductoras masculinas y femeninas) y el embrión.

Según esta ley, el manejo y disposición de tejidos humanos, células, embriones y células germinales corresponde a la Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios, y encuentra un marco genérico de regulación en la Ley General de Salud, además de que ésta encomienda su reglamentación a la mencionada Comisión, a través de Normas Oficiales Mexicanas.

Esta regulación de la Ley General de Salud no puede verse modificada por alguna entidad federativa, al tratarse de una ley de aplicación en todo el territorio y de naturaleza concurrente, por lo que la entidad federativa no puede escapar a su aplicación.

No se ignora que el legislador local estableció diversas disposiciones en relación con la reproducción humana asistida en el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Sin embargo, esta legislación debe entenderse para los efectos de ese Código, es decir, para efectos de la filiación. Además, aun cuando no haya legislación federal sobre la reproducción asistida, lo cierto es que compete emitirla a la autoridad federal. Por último, las normas oficiales mexicanas que las autoridades federales lleguen a emitir en materia de técnicas de reproducción asistida serán obligatorias para el estado de San Luis Potosí.

**IV. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE ESTADO LAICO (p. 138)**

Es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de laicidad en diversos artículos. Sin embargo, la parte accionante no logra demostrar su afirmación en el sentido de que la reforma constituye la imposición dogmática de una creencia particular como norma general, pues de los documentos del proceso legislativo de reforma constitucional

no se advierte que se haya tomado una creencia religiosa como base para motivar la reforma.

**XI. ALCANCE DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ. Páginas 140 y 141**

**SENTIDO DEL PROYECTO:** Declarar la inconstitucionalidad de las porciones normativas que dicen: “como fundamento de todos los derechos de los seres humanos”; y: “desde el momento de su inicio en la concepción”.  
(**CONSIDERANDO OCTAVO.** Páginas 140 y 141)

**XII. RESOLUTIVOS:** Página 141 del proyecto

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en las porciones normativa que dicen: “como fundamento de todos los derechos de los seres humanos”; y: “desde el momento de su inicio en la concepción”.

**TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En el análisis temático el proyecto se propone:

**TEMA: PROTECCIÓN DE LA VIDA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN**

**TEMA: CONTRASTE DE LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRENATAL CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS MUJERES**

**TEMA: EFECTOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL ESTADO**

**PROBLEMARIO ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2009**

**PALABRAS CLAVE.** *Concepción, derechos humanos, estereotipos, fecundación, persona, vida y vida prenatal.*